



San Andrés, Islas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PERTURBACION A LA POSESIÓN
Radicado	88-001-40-03-002-2023-00254-00
DEMANDANTE	NELDAURA MARIA REEVES HAWKINS
DEMANDADO	EDUARDO GARCIA
Auto Interlocutorio	0906-23

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal De PERTURBACION A LA POSESIÓN Art. 377 código general del proceso, observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, puesto que no a acredita en los anexos de la demanda, que se agotó la conciliación perjudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

De igual forma en el Poder no se encuentra determinado los linderos y medidas del inmueble como requisito formal para la presentación de la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P. Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de Perturbación a la posesión, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESION, presentada por la señora **NELDAURA MARIA REEVES HAWKINS**, contra **EDUARDO GARCIA**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

SEXTO: Reconózcase a la doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 y portador de la T.P. No. 18.000.952 del C. S. de la J, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

yace